

Tunja 24 de octubre de 2023

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA (REPARTO)**

**E. S. D.**

<b>Asunto:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante:</b>	ADRIAN YESID LOPEZ SOLANO
<b>Accionados:</b>	- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, NIT 890900286-0 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, NIT 860.517.302-1
<b>Derechos fundamentales involucrados:</b>	Constitución Política: Acceso al empleo y cargos públicos (art. 40.7 CP), Derecho de petición (art 23), Derecho del debido proceso (art 29 CP) elegir profesión u oficio (ART 26), Derecho al trabajo (ART 25)

Señor Juez,

Yo **ADRIAN YESID LOPEZ SOLANO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.639.576** expedida en **TUNJA**, actuando en nombre propio, acudo ante su honorable despacho por medio del presente escrito, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, NIT 890900286-0** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, NIT 860.517.302-1**; quienes conjuntamente incurrieron en la vulneración de mis derechos fundamentales al acceso al empleo y cargos públicos (art. 40.7 CP), Derecho de petición (art 23), Derecho del debido proceso (art 29 CP) elegir profesión u oficio (ART 26) y Derecho al trabajo (ART 25); de conformidad a lo señalado en cada uno de los supuestos que serán dirimidos en el transcurso de esta actuación.

**I. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACTUACIÓN**

**1. Personería para actuar.**

Señala la Constitución Política en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales a disposición de toda persona, quien para el efecto puede actuar por intermedio de un apoderado o por sí misma. En tal virtud la acción es interpuesta por el suscrito en nombre propio.

**2. Procedencia de la acción de tutela.**

Señala el artículo 5° del Decreto 1591 de 1991 que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales del accionante. En igual sentido, la presente acción

no se instaura en contra de providencia judicial, razón por la cual los requisitos de procedencia se agotan con los ya expuestos y por otro lado, con fundamento en los mismos hechos no se ha presentado otra acción de tutela.

Finalmente, en cuanto al criterio de subsidiariedad de la acción de tutela, es pertinente señalar que si bien, existen otros medios de defensa judicial, que permiten proteger el derecho en concreto, estos no resultan idóneos ni eficaces, teniendo en cuenta la potencialidad de la amenaza a los derechos fundamentales en pugna y por la generación de perjuicios irremediables a corto plazo, de tal suerte que, si no se toman las acciones judiciales pertinentes antes de que se conjure el perjuicio, esto es, antes de que se procedan con la etapas subsiguientes del concurso público ACUERDO NO. CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y se consoliden expectativas legítimas y derechos consolidados en cabeza de terceros como ocurre en el *Sub Judice*, generará que los demás medios de defensa jurídica, resulten ineficaces para resolver el caso en concreto, como quiera que, es inocuo el ejercicio de otras acciones antes de la entrada en firmeza de la lista de legibles.

### **3. Competencia**

De conformidad a lo señalado 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” Razón por la cual, de la norma *ibidem*, se desprende que los Juzgados Administrativos de Oralidad de Tunja, tendrán la competencia para conocer este tipo de acciones constitucionales, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos violatorios que motivaron la presente solicitud ocurrieron en la ciudad de Tunja.

### **4. Juramento**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se alegan en el presente escrito.

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva amparar mi derecho fundamental el cual fue transgredido por la autoridad accionada conforme se reseña en los siguientes:

## **II. HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 15 de febrero de 2023, la CNSC publicó ACUERDO N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

**SEGUNDO:** Conforme con los términos de la convocatoria el día 28 de marzo de 2023, realice mi respectiva inscripción al empleo (no misional) de nivel profesional, código 302, denominación 3641, Gestor II con numero de opec 198419, con numero de ficha (**FT-TAH-1824**), cuya ficha de empleo y funciones se anexan al presente escrito.

**TERCERO:** En desarrollo del concurso público la Comisión Nacional del Servicio Civil (*entidad accionada*) en conjunto con la Fundación Universitaria Área Andina, quien actúa en el presente concurso en calidad de operador logístico (*entidad accionada*), realizan publicación de admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos en los términos de los capítulos IV y V del acuerdo en cita, y se realiza citación para la aplicación de las pruebas del concurso de méritos DIAN 2022, el día 17 de septiembre del 2023, en la ciudad de Tunja, según consta en citación remitida al suscrito y anexa al libelo.

Así las cosas, conforme se dispuso en el acuerdo CNT2022AC000008, las pruebas a aplicar en el caso en concreto de la OPEC en la que me encuentro inscrito (*198419*), corresponde al procedimiento fijado en la tabla 8, aplicable a los procesos de selección de ingreso DIAN de los empleos DIFERENTES a los de nivel profesional de los procesos misionales que requieren experiencia en su requisito mínimo así:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

**CUARTO:** Una vez, presentadas las pruebas escritas el día 17 de septiembre de 2023, en el lugar de citación, respecto de las (i) competencias básicas u Organizacionales, (ii) competencias funcionales (iii) competencias conductuales e interpersonales y (iv) pruebas de integridad. La Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria Área Andina, realizan publicación de los resultados por medio de la plataforma (SIMO) de la CNSC, en donde el accionante aprobó el examen con un puntaje total de **72,49**, sin embargo, al no estar conforme con la dedicación y conocimientos adquiridos, en los términos del numeral 4.4 del anexo al acuerdo de convocatoria 008 de 2022, se realiza la respectiva reclamación en donde se solicita acceso a las pruebas escritas presentadas por el suscrito.

**QUINTO:** Producto del anterior ejercicio, el día 07 de octubre de 2023, se realizó el acceso al material de las pruebas escritas, en donde se evidencio por medio del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y a las claves de respuesta correcta, que se habían formulado de forma errónea varias preguntas y evaluado de forma incorrecta las claves de respuesta, también se

evidencio que se realizaron preguntas que no hacen parte del empleo al cual estoy aplicando, según la ficha técnica del respectivo empleo.

Así mismo cabe anotar de forma previa que, las entidades accionadas, violaron el derecho al debido proceso, de contradicción y defensa (*Artículo 29*), con ocasión a los procedimientos para el acceso a las pruebas escritas presentadas, como quiera que, solo se permitió el acceso momentáneo al cuadernillo de respuestas y sus respectivas claves, lo cual, resulta insuficiente si lo que se quiere es garantizar el adecuado derecho de defensa y contradicción, pues, se debió disponer la emisión de sendas copias a mi costas de los documentos necesarios para la legítima defensa, tales como (i) cuadernillo de respuestas, (ii) hoja de respuestas por mi diligenciada (iii) claves de respuesta correcta (iv) cuadernillo de respuestas del compañero que mayor puntaje saco en la prueba de esta misma OPEC, como quiera que, no se puede supeditar la reserva al ser un concurso público (v) fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 26 de septiembre de 2023, entre otros documentos necesarios para que el suscrito no contara con meros meras probabilidades, sino con indicios probados y así se garantizará el derecho de defensa y el debido proceso, aspectos sobre los cuales se ahondarán en los fundamentos de derecho.

También cabe señalar que el tiempo de acceso a las pruebas fue de 2 horas y 30 min, siendo este tiempo sumamente insuficiente ya que no se podían analizar en su integridad todas las preguntas realizadas (156), en donde el suscrito realizo esta observación al jefe de salón el cual señalo que fue el tiempo estipulado por la entidad accionada.

**SEXTO:** De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el acuerdo de convocatoria, se realizo el complemento a la reclamación en la plataforma SIMO, en donde, cada pregunta que no era pertinente según la ficha del empleo o que generaba múltiples interpretaciones o valoraciones errónea, se les realizó la respectiva fundamentación basado en las guías emitidas por la DIAN y la normatividad vigente. Reclamación, que ara parte integral del presente escrito de tutela.

**SEPTIMO:** El día 23 de octubre de 2023 se publicaron los resultados a las reclamaciones de la convocatoria DIAN 2022 por medio de la plataforma SIMO, en donde, se evidencio que la CNSC no tuvo en cuenta la argumentación ni las peticiones de información realizadas por el aspirante en la respectiva reclamación y se denota el uso de un formato general para responder todas las reclamaciones de los participantes, violentando lo establecido en los acuerdos que reglamentan el concurso y vulnerando mis derechos, ya que las reclamaciones son de carácter particular y atienden a criterios específicos de cada participante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la Fundación Universitaria Área Andina, solo se limita en su escrito a señalar los argumentos que tuvieron respecto de las respuestas que presuntamente para ellos eran correctas, más sin embargo en ningún momento se detuvieron a analizar los argumentos y razones jurídicas que fueron expuestas por el suscrito, frente a cada pregunta

objetadas, pues varias de ellas como se relacionada en mi escrito de reclamación, pueden generar una doble respuesta correcta o como se expuso en varias ocasiones, no tienen ninguna relación de causalidad con las funciones del empleo que se pretende ocupar y que se relacionan en la ficha del empleo **(FT-TAH-1824)**.

Así entonces, las entidades accionas presentan una respuesta que no atiende a los argumentos específicos que fueron relacionados por el suscrito, pues se debió atender caso por caso con estricto rigor técnico y jurídico, pues como se observa, se limitaron exclusivamente a señalar los fundamentos de las claves de respuesta, sin entrar al fondo del asunto de lo que se pedía y/o reclamaba, señalado de forma genérica que, una vez revisados mis argumentos no se detectaron ningún tipo de errores en la opción clave de los ítems, valoración que no se dio y genera irregularidad al pretender señalar que mis respuestas al no estar acorde a lo que consideran verdadero entonces son incorrectas y tienen que ser invalidadas.

Se concluye así con este hecho, que la falta de argumentación presentada por las entidades accionadas frente a cada uno de los puntos expuestos que fueron objeto de reclamación, por atenderse a conjeturas vagas e imprecisas presentadas a cada hecho reclamado, violentó el derecho fundamental de petición en los términos del artículo 23 constitucional y por consiguiente afectó de manera grave los derechos al acceso al empleo y cargos públicos (art. 40.7 CP), , Derecho del debido proceso (art 29 CP) elegir profesión u oficio (ART 26), Derecho al trabajo (ART 25).

**OCTAVO:** Aunado a lo anterior, se observan vulnerados los derechos en pugna, atendiendo a la declaración de nulidad Proferida por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2023, respecto de las Resoluciones 000059 del 11 de junio de 2020, 000060 del 11 de junio de 2020, Resolución 000061 del 11 de junio de 2020, Resolución 000089 del 8 de septiembre de 2020, Resolución 000090 del 8 de septiembre de 2020, como quiera que dichos actos administrativos que fundamentan el presente concurso público, desconocieron lo previsto por el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015. De suerte que al realizarse una prueba sobre disposiciones reglamentarias que carecen de validez y técnica jurídica es a todas luces inconstitucional, como se argumentará en los siguientes:

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN**

#### **Frente a la vulneración del derecho de acceso al empleo y cargos públicos (art. 40.7 CP)**

El artículo 40 superior consagra una serie de derechos políticos en cabeza de todos los ciudadanos, entre los cuales el numeral 7º incluye el derecho a “*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”, el cual según lo señalado por la H Corte Constitucional en sentencia C-487 de 1993, tiene rango de derecho fundamental, razón por la cual, merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí

mismo sino por lo que representa por su conexión con otros derechos y garantías constitucionales.

Motivo por el cual, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad". (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992). Así las cosas, no le es permitido a las autoridades públicas imponer cargas desproporcionadas para el ejercicio de cargos públicos, que excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la laboral que a ese empleo le corresponde cumplir y finalidad de la función pública general. (Corte Constitucional, sentencia C-487 de 1993)

Esta garantía de orden constitucional esta atada al principio del mérito (art 125 CP), el cual se concreta a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC, el cual pretende medir la capacidad del funcionario de cara al desarrollo de un cargo en carrera administrativa (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-081/21 del 06 de mayo de 2021). Resaltando que, en los concursos de méritos las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de **objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados**. (Cfr. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, Sentencia n° 76001-23-33-000-2016-00294-01 del 1 de junio de 2016).

Como se observa, de acuerdo con los fundamentos de hecho relatados, se observa que existe una absoluta desatención del operador logístico del concurso "Universidad Areandina", respecto de la formulación de las pruebas, como quiera que, existen ciertas muestras probadas de subjetividad de interpretación por parte del accionado, respecto de las preguntas acusadas, producto de una falta de técnica en la valoración y determinación de los fundamentos de las preguntas que se tomaron como correctas, como quiera que, de la simple lectura de las preguntas realizados por el accionado, se desprenden dobles interpretaciones o falsa motivación en la solución de los casos e hipótesis planteadas para cada pregunta.

Así las cosas, se adjunta a esta acción constitucional, los argumentos presentados por el suscrito, respecto a cada una de las respuestas impugnadas, las cuales no fueron suficientemente estudiadas y argumentadas por la entidad accionada, teniendo en cuenta la respuesta a reclamaciones calendada el día 23 de octubre de los corrientes y donde se observa unos vagos y superfluos argumentos de cara a cada uno de los argumentos bien fundamentados por el acá accionante.

Pues, las justificaciones dadas por las entidades accionadas, solo se limitan a fundamentar las respuestas que para ellos eran correctas, sin entrar a analizar de fondo cada uno de los

argumentos que fueron expuestos por el suscrito frente a cada una de las claves de respuesta, pues como se fue recurrente en varios casos, se solicitaba su exclusión bien sea por no estar de acuerdo con las competencias objeto de evaluación, determinadas en las fichas del empleo o bien por que de su respuesta, se podría generar una doble interpretación y más de una respuesta correcta, situación que no fue validada, sino que solo se dedicó a reafirmar su posición sin consultar siquiera u obviando abiertamente los argumentos que fueron expuestos por el suscrito en cada una de las preguntas.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Servicio Civil en concurso con el operador del concurso “Fundación Universitaria Areandina”, han vulnerado conjuntamente mi derecho fundamental de acceso al empleo y cargos públicos, como quiera que, el concurso de méritos realizado respecto de las preguntas acusadas atenta contra el principio del mérito, al realizarse sin objetividad, imparcialidad, pues existen claros vicios de subjetividad en la resolución de las preguntas efectuadas para adquirir derechos de carrera en la UAE de Impuestos y Aduanas Nacionales, como se desprende de la solución de cada uno de los casos planteados y claves de respuesta, en consonancia con los reproches planteados por el suscrito y que fueron desatendidos por el Operador Logístico del Concurso.

Aunado a lo anterior, se debe agregar, que las entidades accionadas vulneran este precepto constitucional atendiendo a la declaración de Nulidad Proferida por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2023, respecto de las Resoluciones 000059 del 11 de junio de 2020, 000060 del 11 de junio de 2020, Resolución 000061 del 11 de junio de 2020, Resolución 000089 del 8 de septiembre de 2020, Resolución 000090 del 8 de septiembre de 2020, como quiera que dichos actos administrativos que fundamentan el presente concurso público, desconocieron lo previsto por el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, el haberse evaluado a los aspirantes a un concurso público con disposiciones reglamentarias que carecen de validez y técnica jurídica resulta a todas luces inconstitucional, como quiera que, acogiendo los argumentos esgrimidos por el H Consejo de Estado, dichas resoluciones que consagran entre otros el Diccionario de Competencias Laborales Conductuales o interpersonales y los manuales específicos de requisitos y funciones para los empleos de planta permanente de la entidad, se realizaron sin los debidos estudios requeridos en el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, razón por cual, al afectarse la validez jurídica de dichos actos quedan automáticamente viciadas las preguntas que el operador logístico del concurso señala como incorrectas, de suerte que, deberán ser validadas y/o eliminadas en mi favor, sin desconocerse en todo caso la garantía de la “*non reformatio in peius*”

### **Frente a la vulneración el derecho fundamental de petición en el caso en concreto.**

La H Corte Constitucional de Colombia, ha sido enfática en señalar que el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones

respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. De forma que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran: (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>1</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>2</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) **la respuesta de fondo** y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. (negrilla fuera del original)

Así las cosas, se resalta que las autoridades públicas y particulares en ejercicio de tales funciones, se les exige resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir de manera clara, precisa y congruente a cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. Situación que, como se resalta en el caso en concreto fue trasgredida de plano por el operador logístico del concurso, como quiera que, atendiendo a cada uno de los reproches efectuados en las reclamaciones presentadas en el concurso, solo se observan apreciaciones vagas que no atienden directamente las peticiones y argumentos que fueron planteados de forma precisa, pues, solo se limita a reafirmar unos argumentos que para ellos resultan correctos, sin entrar al fondo de la controversia de lo que se reprocha por el suscrito, frente a cada una las respuestas objetadas, pues no se hace una valoración caso por caso de mis argumentos.

En este sentido, solo se hizo una alusión a lo que ellos consideraban correcto, con el objetivo de evadir o eludir cada uno de los reproches que fueron planteados por el suscrito, así mismo, se resalta la falta de congruencia de la respuesta emitida por la Fundación Universitaria, respecto de cada uno las consideraciones elevadas por el suscrito, teniendo en cuenta que, en muchos de los casos que fueron reprochados, se estaban discutiendo situaciones donde por ejemplo, se hacían preguntas que no tenían ninguna relación con las funciones del cargo o las conductas asociadas al cargo que se pretende ocupar y que se relaciona con la ficha **(FT-TAH-1824)** o bien como se enumero en varias situaciones, podrían llegar a generar una doble respuesta.

Así las cosas, se observan preguntas, donde se evalúan conductas que no hacen parte de la ficha del empleo a propósito de las pruebas de integridad y el indicador tomado en cuenta, “*deseabilidad social*”, el cual ni siquiera hace parte del diccionario de competencias conductuales e interpersonales de la UAE de Impuestos y Aduanas Nacionales, y así con varias preguntas que fueron cuestionadas y que no fueron tomadas en cuenta para ser evaluadas de forma detalladas y con estricto rigor técnico y jurídico.

Lo que resulta aun mas reprochable es el hecho de afirmar que, porque las pruebas fueron realizadas por comités técnico y expertos de lenguaje así como equipos profesionales, entonces

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.



están bien, y no pueden admitir reproches particular, pues, no se toman el tiempo de evaluar cada una de las circunstancias alegadas por el suscrito y se limitan a señalar en pocas palabras que, por el hecho de que las respuestas dadas por el suscrito no están de acuerdo con los lineamientos que unilateralmente fijados por ellos, entonces deben ser invalidadas, eliminando cualquier rango de discusión, pues solo impera la posición que ellos consideran pertinentes, sin tener en cuenta o consultar las validas discusiones planteadas por el suscrito.

Corolario de lo anterior, existe una falsa motivación del acto administrativo calendarado el día 23 de octubre de los corrientes, en lo que concierne los argumentos utilizados por las entidades accionadas con relación a lo requerido. Situación que deberá ser dilucidada y examinada por el despacho del señor Juez, determinando cada uno de los argumentos prevalentes en el caso en concreto.

### **Frente a la vulneración del derecho del debido proceso (ART 29 CP)**

El derecho constitucional del debido proceso se determina vulnerado en el *Sub Judice*, en su dimensión del derecho de contradicción y defensa, como aquella “*oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas”*. (Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015)

Lo anterior teniendo en cuenta que los accionados, frente a los procedimientos para el acceso a las pruebas escritas presentadas, limitaron de forma unilateral y autoritaria el acceso a los elementos de prueba necesarios para el debida ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues como se indicó en el hecho quinto de este libelo, solo se permitió el acceso momentáneo al cuadernillo de respuestas y sus respectivas claves, lo cual, a todas luces resulta insuficiente para ejercer una adecuada defensa técnica, pues como se observa, fueron 156 preguntas, con distintos ejes temáticos, en las cuales existen múltiples elementos casuísticos que deben ser examinados con todo el rigor técnico y profesional del caso y para ello, es necesario contar con todas las pruebas impresas para poder ejercer un adecuado ejercicio de defensa y no solo apelar a la memoria del participante y lo que pueda anotar de forma mecanográfica en una hoja de papel, pues el acceso a la prueba como garantía fundamental del derecho de defensa y contradicción, es cercenado ilegítimamente por los accionados, pues quedan incompletas las reclamaciones que se realicen sobre el particular cuando el recurrente, solo se queda con una hoja de papel con breves anotaciones, con lo que se alcance y pueda escribir en el limitado papel

Así las cosas, se debió disponer la emisión de sendas copias a mi costas de los documentos necesarios para la legítima defensa, tales como (i) cuadernillo de respuestas, (ii) hoja de respuestas por mi diligenciada (iii) claves de respuesta correcta (iv) cuadernillo de respuestas del compañero que mayor puntaje saco en la prueba de esta misma OPEC, como quiera que, no se puede supeditar la reserva al ser un concurso público y la (v) fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 26 de septiembre de 2023, entre otros documentos necesarios para que el suscrito no contara con meros meras probabilidades, sino con indicios probados y así se garantizará el derecho de defensa y el debido proceso

### **Frente a la vulneración de los derechos de elegir profesión u oficio (ART 26) y el Derecho al trabajo (ART 25)**

Reza el artículo 26 Constitucional que: *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social”*. De allí que la libertad de escoger profesión u oficio es un derecho fundamental reconocido a toda persona que involucra tanto la capacidad de optar por escoger una ocupación y practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la Ley.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-906 de 2014 determinó que:

*“el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”*

Corolario de lo anterior, la existencia de barreras no definidas en la Constitución y la Ley para el ejercicio de una profesión u oficio atenta directamente contra el Derecho Fundamental en pugna y a su turno afecta el derecho constitucional al Trabajo (ART 25 CP), como quiera que, al realizarse un concurso público, donde no prima el principio de mérito y donde se apelan a apreciaciones generales y subjetivas respecto de la resolución de las pruebas aplicadas por el operador logístico del concurso, impide que el suscrito pueda acceder mediante un concurso público donde se supone deben primar la igualdad el mérito y la oportunidad, a acceder a un empleo digno y desarrollarse profesionalmente en la entidad pública donde es su deseo trabajar y donde se quiere fomentar su proyecto de vida, lo cual, debe merecer de toda la protección constitucional para evitar la injerencia de factores tanto internos como externos que afecten ese derecho, como sucede en el caso en concreto.

### **Acción de Tutela en contra de particulares.**

La H. Constitucional de Colombia, ha señalado reiteradamente que, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un

servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Así las cosas, La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos. Desde sus primeros estudios, dicha Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”, o está expuesta a una “*asimetría de poderes tal*” que “*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*”.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

Así las cosas, en el *Sub Judice*, están claros los supuestos de subordinación y asimetría de poderes entre la Fundación Universitaria Área Andina y el suscrito tutelante, hecho que no requiere de mayor prueba por ser un hecho notorio a la luz de las disposiciones probatorias contenidas en el Código General del Proceso, razón por la cual se justifica el ejercicio de esta acción en el marco de la protección de los Derechos Fundamentales Vulnerados.

#### **IV. PRETENSIONES:**

De manera respetuosa solicito de su honorable despacho lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales vulnerados del acceso al empleo y cargos públicos, Derecho del debido proceso, elegir profesión u oficio y el Derecho al trabajo y como consecuencia de la anterior declaración de **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, volver a realizar una revisión completa y fundamentada a mi reclamación haciendo un análisis de cada fundamento realizado a cada pregunta relacionada e imputar las respuestas que resulten en mi

favor, realizando los ajustes al puntaje total y publicación de dichos resultados en la plataforma SIMO.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior y una vez se haya constatado la respuesta efectiva por parte de las entidades públicas accionadas a lo reclamado por el suscrito, se solicita al señor juez que, en sede de verificación, compruebe las respuestas y motivaciones esgrimidas por las entidades acá accionadas, con el fin de que las mismas, no se encuentren incursas en falsas motivaciones, o que estas generan múltiples interpretaciones o multiplicidad de respuestas correctas, según el marco jurídico y legal colombiano.

Para dar cumplimiento a este presupuesto se ordene a las entidades accionadas, remitir cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y a las claves de respuesta correctas, a su despacho.

**TERCERO:** Que se decrete como medida cautelar sobre la OPEC 198419 y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta dicha acción y de ser necesario, se me permita continuar el concurso y hacer parte de la lista de elegibles dado que según publicación realizada el día de hoy 23 de octubre de 2023 por la CNSC, de los resultados ponderados me dejarían fuera de la lista de elegibles según lo expuesto anteriormente. (Se fundamenta esta medida Provisional, en la parte final del documento.)

**CUARTO** Se ordene a las entidades públicas accionadas, notificar y vincular a la presente acción a los demás participantes que hacen parte de la OPEC 198419, y numero de ficha (FT-TAH-1824), con miras a que ejerzan su derecho de contradicción y defensa en el presente asunto.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

1. ACUERDO N<sup>o</sup> CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022
2. Inscripción en el empleo no misional de nivel profesional, código 302, denominación 3641, Gestor II con número de OPEC 198419, con número de ficha (FT-TAH-1824) concurso DIAN 2022.
3. Reclamación a resultados del concurso calendada el día 09 de octubre de 2023, junto con su respetiva constancia de radicación
4. Respuesta No. 747769158 del 23 de octubre de 2023, proferida por la Fundación Universitaria Área Andina a las reclamaciones de resultados de la prueba escrita.
5. Ficha del empleo (**FT-TAH-1824**).
6. De oficio los demás elementos de prueba que su despacho estime pertinentes, conducentes y útiles para resolver de fondo la controversia acá planteada
7. Cedula de ciudadanía del accionante

### **ANEXOS**

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

- La Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad accionada recibirá notificaciones en la dirección electrónica: **notificacionesjudiciales@cns.gov.co**
- La Fundación Universitaria Área Andina como entidad accionada recibirá notificaciones en la dirección electrónica: **notificacionjudicial@areandina.edu.co**
- El suscrito accionante, recibirá notificaciones personales en la siguiente dirección electrónica **adrian\_8686@hotmail.com** y de forma subsidiaria en la dirección física Cra 8 No 21-39 Apto 406

Atentamente,



**ADRIAN YESID LOPEZ SOLANO**  
**C.C 1049639576 de TUNJA**  
**Correo: adrian\_8686@hotmail.com**

## **MEDIDA PROVISIONAL:**

Como **MEDIDA PROVISIONAL** solicito la **SUSPENSION INMEDIATA** de empleo no misional de nivel profesional, código 302, denominación 3641, Gestor II con número de opec 198419, con número de ficha (FT-TAH-1824) concurso DIAN 2022, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que, esta acción se solicita para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es la continuidad en el proceso de selección del accionante, debido a que la entidad accionada no cumplió lo establecido en la normatividad establecida en la convocatoria y NO realizó un análisis a profundidad y de forma individual de la reclamación realizada por el accionante. Lo anterior, genera que, en caso de seguir el concurso sin que se haga una debida valoración de los argumentos expuestos por el suscrito en la reclamación a los resultados del concurso, puede provocar que pierda la oportunidad de acceder al cargo público relatado, pues, si la entidad hace una publicación de resultados con carácter definitivo, puede generar expectativas irreales en cabeza de quienes crean tener el derecho a los cargos públicos ofertados, afectando la confianza legítima y eventuales derechos adquiridos.

Por tal se hace urgente e impostergable esta medida, la cual, tiene sustento en el mismo cronograma y acuerdos sobre el concurso que implican el desarrollo subsiguiente de las etapas del concurso.

## **FUNDAMENTO DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

La H. Corte Constitucional de Colombia<sup>3</sup>, ha sido enfática en señalar que la medida provisional, esta supeditada a “(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente*”.

Así las cosas, descendiendo cada uno de estos elementos en el caso bajo estudio, se tiene que (i) la medida esta fundamentada en supuestos facticos realizables en cabeza del juez de tutela, pues de trata de una medida transitoria posible desde el punto de vista jurídica, pues la garantía de los derechos fundamentales vulnerados, se puede proteger mediante mandatos

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Auto 259 de 2021, Mg Diana Fajardo Rivera, Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2021.

judiciales de suspensión específica a la OPEC 198419, con número de ficha (FT-TAH-1824), no se trata de una medida que escape de un ámbito irrealizable y tiene un claro fin específico asociado a la protección de derechos fundamentales vulnerados con lo cual es idóneo para su protección, así mismo, se cuentan con las condiciones de apariencia de buen derecho, pues se cuenta con la suficiente legitimidad fáctica y jurídica, respecto de los derechos reclamados, fundamentados en sendas pruebas y argumentos que el suscrito no cuenta con meras expectativas de un derecho sino que los mismos están suficientemente acreditados **(ii)** existe un inminente riesgo en la protección de los derechos afectados, pues, de la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas, se puede generar, que el suscrito, con el puntaje unilateralmente asignado por el operador logístico del concurso, no alcance a clasificar dentro de las primeras 3 posiciones por cada cargo ofertado en la OPEC 198419, generando que, no se pueda continuar en concurso y resultado en la obtención de expectativas ilegítimas y derechos consolidados en cabeza de los demás participantes de la OPEC, pues no se puede hablar de la conformación de una lista de legibles hasta tanto no se haya solucionado mi situación jurídica particular **(iii)** no se genera un daño desproporcionado a los demás participantes en la OPEC, es más, si no se adopta esta medida, si se podría generar daños desproporcionados a dichos terceros, pues, si se continúa con el concurso, se generan expectativas reales en cabeza de esos terceros que pueden verse afectada por una eventual decisión favorable a mis intereses, por cambio en la posición o exclusión de la lista de legibles, lo que dinamita la confianza legítima de los particulares.

En este orden de ideas al existir una afectación de manera intensa y extremadamente injusta a mis derechos fundamentales afectados y teniendo en cuenta que: **(i)** se encuentra demostrada la inminencia del daño **(ii)** no causa daños a terceros **(iii)** es idónea y adecuada para evitar la conjuración de daños a los derechos fundamentales afectados **(iv)** es necesaria, pues no hay otra medida provisional menos invasiva que garantice que el acto que se reclama ilegal vaya surtiendo efectos mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional, pues de nada serviría que las etapas del concurso ya evacuadas se retrotraigan y se vuelvan a practicar y **(v)** es proporcional, pues busca evitar que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los derechos fundamentales en pugna los intereses generales del Estado Social de Derecho. Se hace necesaria a la adopción de la medida provisional solicitada.

Por los motivos expuestos, ruego a su despacho el amparo de la cautela solicitada, previa notificación de las partes que puedan verse involucradas en el particular.

Del señor juez, cordialmente;



**ADRIAN YESID LOPEZ SOLANO**  
**C.C 1049639576 de TUNJA**  
**Correo: adrian\_8686@hotmail.com**

